



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04469-2007-PA/TC

LIMA

MICENO EDUARDO COX SERNA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miceno Eduardo Cox Serna contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 210, su fecha 21 de marzo de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de junio de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 03068-88, de fecha 20 de junio de 1988; y que, en consecuencia, se le reajuste su pensión de jubilación, en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales de conformidad con la Ley N.º 23908, con el pago de los devengados, los intereses legales, los costos y las cotas del proceso.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al ingreso mínimo legal, que estaba compuesto por el sueldo mínimo vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 25 de setiembre de 2006, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, por considerar que la contingencia del demandante se produjo antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 817.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que al demandante no le es aplicable la Ley N.º 23908, debido a que el monto de la pensión que se le otorgó fue superior al monto de la pensión mínima vigente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04469-2007-PA/TC

LIMA

MICENO EDUARDO COX SERNA

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se reajuste su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación del beneficio establecido en el artículo 1.º de la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. De la Resolución N.º 03068-88, de fecha 20 de junio de 1988, obrante a fojas 2, se evidencia que al demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 23 de marzo de 1987, por el monto de I/. 1,269.55.
5. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la remuneración mínima de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.
6. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 023-86-TR, que estableció en 135 intis el sueldo mínimo vital, por lo que en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en 405 intis.
7. En consecuencia, a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima del artículo 1.º de la Ley N.º 23908 a la pensión de jubilación del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04469-2007-PA/TC

LIMA

MICENO EDUARDO COX SERNA

demandante, dado que el monto de la pensión otorgada resultaba mayor. Sin embargo, el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992 percibió un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que, de ser el caso, es obvio que el demandante tiene expedito su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.

8. De otro lado, importa precisar que, conforme a las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones se calcula en función de las aportaciones acreditadas por el pensionista, y que, en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 años de aportaciones y menos de 20.
9. Sobre el particular, cabe indicar que con la boleta de pago obrante a fojas 3, se prueba que el demandante se encuentra percibiendo la pensión mínima vigente, por lo que no se está vulnerando su derecho al mínimo vital.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos relativos a la aplicación del artículo 1.º de la Ley N.º 23908 a la pensión de jubilación del demandante y a la afectación del derecho al mínimo vital.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación del artículo 1.º de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho del demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)